



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 2876/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE únicamente por cuanto hace a la impugnación de la veracidad de la información proporcionada** y se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0319000056119, interpuesta por la particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintinueve de mayo², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0319000056119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

1.- Me informe la denominación y el domicilio de los condominios o conjuntos condominales respecto a los cuales ha obtenido Registro de nombramiento como Administrador Profesional [...], señalando la fecha de inicio del nombramiento o designación. de 2014 a la fecha; 2.- De haberse encontrado Registros de Administrador en favor de [...], favor de proporcionar reproducción en formato electrónico (jpg o .pdf), de considerarlo en versión pública, de sello de autorización de Libro de Actas de Asamblea así como acta de Asamblea General o Sesión de Consejo de Administradores donde obre su nombramiento o fojas por separado. los Registros de Administrador, contrato de prestación de servicios celebrado con el Comité de Vigilancia y garantía correspondiente, escrito designación, exhibidos a PROSOC en original o copia fotostática; y, 3.- Me informe el número de Procedimientos en la Vía Conciliatoria y Administrativos de Aplicación de Sanciones para [...], de 2014 a la fecha, con número de expediente, fecha de inicio, proporcionando reproducción en formato electrónico (.jpg o .pdf), de considerarlo en versión pública, de las resoluciones respectivas.”(sic)
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El doce de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la particular de una ampliación de hasta nueve días para dar respuesta a la solicitud de información.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta. El veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

“ ...

Se remite solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0319000056119. Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

....” (Sic)

En este sentido, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. de fecha seis de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado a la JUD de Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto se le informo que después de realizar una búsqueda razonable en los archivos que obran en esta oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de esta H. Procuraduría Social, no se encontró nombramiento de administrador a favor de la ciudadana referida en la solicitud de mérito.

....” (Sic)

Oficio núm. ODGAM/1338/2019 de fecha cinco de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la JUD de la Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón de la Subsecretaría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informar que, tras una búsqueda en nuestros archivos 2014- 2019 correspondientes al área de Organización y Registro de esta Oficina Desconcentrada la cual atiende las demarcaciones de Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, no se encontró Registro de Administrador a nombre de la C. [...].

....” (Sic)

Oficio núm. ODEIT/437/2019 de fecha cuatro de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el JUD de la Oficina Desconcentrada en Iztacalco, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, me permito informarle y de la búsqueda realizada en nuestros Sistemas de Control y Archivo con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Iztacalco, no se localizó registro de administrador a favor de la C. [...], así como no se localizó procedimiento de queja en contra de lo C. [...].

....” (Sic)

Oficio núm. ODIZ/543/2019 de fecha cinco de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el JUD de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda dentro del • Archivo de esta Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, no se encontró ningún registro de administrador condómino o profesional de la C. [...].

....” (Sic)

Oficio núm. 2198/UDP/201 de fecha cinco de junio, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el JUD de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo a su solicitud, y por lo que compete a esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, le informo que posterior a realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura; únicamente se localizó un Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, en contra de la C. [...], identificado con número de expediente 554/PAAS/2018, con fecha de inicio de 'Procedimiento del DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que, hasta el momento, no se ha emitido resolución administrativa respecto al expediente en cita.

....” (Sic)

Oficio núm. ODTLP/1043/2019 de fecha siete de junio, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por la JUD de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, en los siguientes términos:

“...

Al respecto, hago de su conocimiento, que después de una búsqueda en la base de datos electrónica donde se registran los expedientes y nombramientos de los administradores que corresponden a esta Oficina Desconcentrada, de los años 2014 al año en curso, no se encontró el registro de administrador a nombre de [...]

....” (Sic)

Oficio núm. ODTHTMA/362/2019 de fecha doce de junio, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia y signado por el JUD de la Oficina Desconcentrada en Tláhuac, en los siguientes términos:

“...

Al respecto señaló: haciendo una revisión exhaustiva en el archivo existente en esta Oficina desconcentrada de Tláhuac no se encontró registro de administrador profesional de la C. [...], ni procedimientos en la vía conciliatoria y administrativos de aplicación de sanciones a la fecha.

....” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el hoy recurrente presentó recurso de revisión en siguiente:

“...

Razón de la interposición

Respuesta a la solicitud 9319000056119 mediante siete oficios diversos.

Descripción de los hechos en que se funda a inconformidad y fecha de presentación de la solicitud

Visto el ACUERDO A/003/2007 POR EL QUE SE CREAN LAS OFICINAS DELEGACIONALES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ESTABLECE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, ACUERDO A/001/2019 POR EL QUE SE CREAN LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECE SU COMPETENCIA TERRITORIAL, y siete Oficios diversos, se desprende que el acto que se impugna es obscuro y que la información brindada no es confiable y verificable, lo que hace dudar de su veracidad, dejando de atender las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública.

La entrega de la información resulta incompleta y no corresponde con lo solicitado como en la especie se observa de su conjunto, la simplista respuesta con que el sujeto obligado. PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pretende tener por agotada su obligación a la transparencia y al acceso a la información pública, carece a todas luces de los requisitos mínimos para el cumplir con la obligación constitucional cobijada por la legislación federal y local correspondiente en relación con la responsabilidad de los servidores públicos.

Del ACUERDO A/001/2019 POR EL QUE SE CREAN LAS OFICINAS DESCONCENTRADAS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ESTABLECE SU COMPETENCIA TERRITORIAL se desprende a la letra:

PRIMERO. Se crean las siguientes Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México:

Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Tlalpan.

SEGUNDO. La competencia territorial de las Oficinas Desconcentradas señaladas en el artículo anterior será la siguiente:

I. La Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón tendrá competencia para atender los asuntos de la Demarcación territorial: Álvaro Obregón;

II. La Oficina Desconcentrada en Coyoacán tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Coyoacán y Benito Juárez;

III. La Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones territoriales: Cuauhtémoc y Venustiano Carranza;

IV. La Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero, tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Gustavo A. Madero y Azcapotzalco;

V. La Oficina Desconcentrada en Iztapalapa tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones territoriales: Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac; I. La Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Miguel Hidalgo y Cuajimalpa; II. La Oficina Desconcentrada en Tlalpan, tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones territoriales: Xochimilco, Tlalpan, Magdalena Contreras y Milpa Alta.

Los límites geográficos de las demarcaciones territoriales antes señaladas son los establecidos por la Ley del territorio De la Ciudad de México.

Lo anterior deja en evidente estado de indefensión a la parte promovente que solicita información pública también respecto a las demarcaciones COYOACÁN, BENITO JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, VENUSTIANO CARRANZA, MIGUEL HIDALGO Y CUAJIMALPA, cuya competencia corresponde a las Oficinas Desconcentradas en COYOACÁN, CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO, de las que no se desprende información alguna en la ilegal respuesta a la solicitud que nos ocupa.

*El sujeto obligado cuenta con la SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO que conforme al REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL artículo 11 fracción I corresponde coordinar el funcionamiento del registro de los nombramientos de administradores, acordar con sus subalternos el trámite, resolución y despacho de los asuntos competencia de estos como el caso que nos ocupa-, quien ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud a la que se da seguimiento por arte de la interesada.
....” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diez de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de julio el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2876/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Cierre de instrucción y turno. El treinta de agosto, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2876/2019**, y se da cuenta que el veintiuno de Agosto venció el plazo para que el *Sujeto Obligado* emitiera la manifestación de Alegatos, sin que estos fueran notificados a este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

³ Dicho acuerdo fue notificado el ocho de agosto a la *recurrente* por medio de correo electrónico y el doce de agosto por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/365/2019

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de quince de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

Es importante señalar que la recurrente manifestó en su recurso de revisión que la información brindada no es confiable y verificable lo que hace dudar de su veracidad, al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales se impugne la veracidad de la información proporcionada, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia, por lo que la presente resolución no realizara el estudio referente a la veracidad de la información.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por el recurrente en referente a la respuesta referente al segundo requerimiento de información y de

conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Su inconformidad con respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, y señalando la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, señalando la falta remisión de diversas unidades administrativas que por sus funciones pudieran conocer de la información solicitada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Procuraduría Social de la Ciudad de México no presentó pruebas.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Procuraduría Social de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados

que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

....” (Sic)

Al respecto de las atribuciones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, la *Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal*, señala:

“ ...

Artículo 2.- Para efectos de ésta Ley se entiende por:

ADMINISTRADOR CONDÓMINO: Es el condómino de la unidad de propiedad privativa, que no siendo administrador profesional, sea nombrado Administrador por la Asamblea General.

ADMINISTRADOR PROFESIONAL: Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios que es contratado por la Asamblea General.

...

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

...

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

....” (Sic)

De igual forma, el *Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México*, señala:

“...

Artículo 11.- Corresponde a la **Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio**, por sí misma o por conducto de las **Oficinas Desconcentradas**:

...

II. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento del registro de los inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, el registro de los reglamentos condominales, la autorización de los libros de actas de las asambleas de condóminos, de los nombramientos de administradores y acreditación de convocatorias;

....” (Sic)

Respecto de la competencia de las Oficinas Desconcentradas, el Acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y se establece su competencia territorial, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril, señala:

“...

PRIMERO. Se crean las siguientes Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México: Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Tlalpan.

SEGUNDO. La competencia territorial de las Oficinas Desconcentradas señaladas en el artículo anterior será la siguiente:

I. La Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón tendrá competencia para atender los asuntos de la Demarcación territorial: Álvaro Obregón;

II. La Oficina Desconcentrada en Coyoacán tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Coyoacán y Benito Juárez;

III. La Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Cuauhtémoc y Venustiano Carranza;

IV. La Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero, tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Gustavo A. Madero y Azcapotzalco;

V. La Oficina Desconcentrada en Iztapalapa tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Iztacalco, Iztapalapa y Tláhuac;

VI. La Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Miguel Hidalgo y Cuajimalpa;

VII. La Oficina Desconcentrada en Tlalpan, tendrá competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales: Xochimilco, Tlalpan, Magdalena Contreras y Milpa Alta.

....” (Sic)

De igual forma, el *Manual de Administración de la Procuraduría Social de la Ciudad de México*, señala:

“ ...
Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Propiedad en Condominio.
...
Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.
...
Funciones vinculadas al objetivo 1

Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal. Estar actualizados por medios de una base de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.
...
Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones.
...
Funciones vinculadas al objetivo 1
...
Elaborar, sustanciar la resolución conforme a Derecho, en el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones a fin de llegar a su resolución final.
...
Revisar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones, con el objetivo de dar seguimiento y solución.
....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- El marco normativo que regula la administración de los condominios, prevé dos tipos de figura, el administrador condómino y el administrador profesional, es primero refiere al condómino de la unidad de propiedad privativa, que no siendo administrador profesional, sea nombrado Administrador por la Asamblea General, y el segundo refiere a la persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios que es contratado por la Asamblea General.
- Para desempeñar el cargo de administrador, su nombramiento deberá quedar asentado en el libro de actas de la asamblea y la protocolización del mismo debe ser presentada en su registro ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
- En este sentido, la Procuraduría Social de la Ciudad de México por medio de las Oficinas Desconcentradas de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, cuanta entre otras atribuciones con la de fijar las bases y coordinar el nombramiento de los administradores.
- De tal forma, en la actualidad la Procuraduría Social de la Ciudad de México cuenta con las siguientes Oficinas Desconcentradas y la siguiente competencia territorial:
 - La Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Álvaro Obregón;

- La Oficina Desconcentrada en Coyoacán, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Coyoacán y la Alcaldía Benito Juárez;
 - La Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Cuauhtémoc y la Alcaldía Venustiano Carranza;
 - La Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero, que tiene por competencia la Alcaldía Gustavo A. Madero y la Alcaldía Azcapotzalco;
 - La Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Iztacalco, la Alcaldía Iztapalapa y la Alcaldía Tláhuac;
 - La Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Alcaldía Cuajimalpa, y
 - La Oficina Desconcentrada en Tlalpan, que tiene por competencia territorial la Alcaldía Xochimilco, la Alcaldía Tlalpan, la Alcaldía Magdalena Contreras y la Alcaldía Milpa Alta.
- En este sentido, se observa que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Propiedad en Condomino, cuanta con la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, misma que entre otras facultades lleva un registro de los nombramientos de

Administradores de los Condominios en el Distrito Federal, así como con la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, misma que entre otras funciones realiza el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones, con el objetivo de dar seguimiento y solución.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió los siguientes tres requerimientos de información:

- 1.- Denominación y domicilio de los condominios o conjuntos condominales respecto de los cuales una particular ha obtenido el nombramiento como administrador profesional, señalando la fecha de inicio del nombramiento;
- 2.- Sello de autorización de libro de actas de asamblea, así como Acta de Asamblea General o Sesión de Consejo de Administradores donde obre su nombramiento o los registros de administrador, contrato de prestación de servicios, y
- 3.- Número de procedimientos en vía conciliatoria y administrativas de aplicación de sanciones.

Esta información fue requerida en formato electrónico fuera jpg o pdf, y en su caso en versión pública.

En respuesta el *Sujeto Obligado* manifestó por medio de la Oficina Desconcentrada de Álvaro Obregón; la Oficina Desconcentrada en Iztacalco; la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa; la Oficina Desconcentrada en Tlalpan y la Oficina Desconcentrada en Tláhuac, que después de realizar una búsqueda de la

información no se había localizado en los archivos de dichas Unidades Administrativas.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, señaló que identificó un procedimiento fechado el diez de diciembre de dos mil dieciocho y con el número 554/PAAS/2018.

Inconforme con la respuesta proporciona por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravio con respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, y señalando la falta de exhaustividad en la búsqueda de la información, señalando la falta remisión a diversas unidades administrativas que por sus funciones pudieran conocer de la información solicitada.

Es importante señalar que la recurrente manifestó en su recurso de revisión que la información brindada no es confiable y verificable lo que hace dudar de su veracidad, al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales se impugne la veracidad de la información proporcionada, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia*, no será analizado dicho agravio manifestado por la recurrente en términos del 248 fracción V y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, es importante señalar que el *Sujeto Obligado* no remitió a este *Instituto* la manifestación de sus Alegatos.

En lo que refiere al análisis de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y del análisis normativo realizado se observa que el *Sujeto Obligado* dio respuesta por medio de las Oficinas Desconcentradas de Álvaro Obregón, de Iztacalco, de Iztapalapa, de Tlalpan y de Tláhuac.

No obstante, de las evidencias que obran en el presente expediente no se observa que la Unidad de Transparencia, turnada la solicitud a las Oficinas Desconcentradas Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero y Miguel Hidalgo.

En este sentido, la Procuraduría Social de la Ciudad de México por medio de las Oficinas Desconcentradas de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, cuanta entre otras atribuciones con la de fijar las bases y coordinar el nombramiento de los administradores, asimismo, se observa que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Propiedad en Condomino, cuanta con la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro, misma que entre otras facultades lleva un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, en referente al requerimiento de información número 3 referente a la existencia del número de procedimientos en vía conciliatoria y administrativas de aplicación de sanciones, se observa que el *Sujeto Obligado* dio respuesta por medio de la Unidad de Transparencia competente para conocer de la información.

Lo anterior en virtud, de que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Propiedad en Condomino, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, realiza el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados, conforme al ámbito de sus atribuciones, con el objetivo de dar seguimiento y solución.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

→ A que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que pudieran por sus atribuciones contar con la información entre las que deberá encontrarse la Oficina Desconcentrada Coyoacán, la Oficina Desconcentrada Cuauhtémoc, la Oficina Desconcentrada Gustavo A. Madero y la Oficina Desconcentrada Miguel Hidalgo.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por cuanto hace a la impugnación de la veracidad de la información proporcionada.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO